DECRETO No. 139
(OCTUBRE 27 DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL CIERRE TEMPORAL DE VÍAS EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DEL DIA DE LOS NIÑOS EL 30 DE OCTUBRE DE 2026 Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 3, 6, 7, 96 y 119 de la Ley 769 de 2002, los artículos 198 y 205 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 30 de la Ley 336 de 1996, los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 2660 de 1998, la Resolución 4350 de 1998, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 24 constitucional reconoce la prerrogativa de libertad de locomoción y establece lo siguiente: "ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Que de acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y señala como deber del Estado protegerlo.

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece lo siguiente: "ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio . La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece lo siguiente: "...ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. (...) b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (...)"

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

Que la celebración del día de los niños (31 de octubre de 2026) es una festividad de gran relevancia para la comunidad de Riosucio, Caldas, ya que fomenta la integración social, la promoción de actividades culturales y recreativas para los más pequeños, y contribuye al fortalecimiento de las tradiciones locales de la cultura del disfraz.

Que dentro de las actividades programadas, el desfile es una de las más esperadas por la población infantil, sus familias y la comunidad en general, lo que genera una alta participación ciudadana, como se ha evidenciado en años anteriores.

Que, el cierre de vías durante el desfile y los eventos asociados a esta festividad es necesario para garantizar la seguridad de los niños, familias y demás ciudadanos que participan en el mismo. El flujo vehicular en las zonas donde se realizan los eventos podría poner en riesgo la integridad de los asistentes, especialmente los niños, quienes estarán ocupados en actividades lúdicas y recreativas programadas para su dicha.

Que el cierre temporal de las vías permitirá una mejor organización del desfile y de las actividades que se realizarán en espacios públicos. Al liberar las vías de vehículos, se garantiza un espacio amplio y controlado para el desplazamiento de los participantes, la instalación de escenarios o puntos de encuentro, y el desarrollo de actividades complementarias como concursos, juegos y presentaciones.

Que, durante este tipo de eventos, se espera una gran afluencia de personas que se desplazan al centro del municipio o a las zonas habilitadas para la celebración. El cierre de vías, sumado a la adecuada señalización y desvíos programados, evitará situaciones de congestión vehicular descontrolada y facilitará el manejo

eficiente del tráfico en las áreas circundantes. Esto permitirá mantener el flujo vehicular ordenado sin que interfiera en el desarrollo del desfile.

Que las celebraciones como el Día de los Niños son oportunidades para que la comunidad se integre y participe activamente en actividades que promuevan la cohesión social. El cierre de vías permitirá que las familias se movilicen con mayor facilidad y disfruten del evento en un ambiente libre de tráfico y ruido vehicular, creando una experiencia más placentera y segura para todos.

Que, en resumen, el cierre de vías durante el desfile y la celebración del Día de los Niños en Riosucio es una medida necesaria para asegurar el éxito del evento, garantizar la seguridad de los participantes, y permitir una adecuada gestión del tránsito vehicular en el municipio. Además, contribuye al fomento de la participación ciudadana y al fortalecimiento de las tradiciones culturales en la región.

Que el Código Nacional de Tránsito Terrestre otorga a los municipios la facultad para regular el uso de sus vías y autorizar cierres temporales, siempre que estos sean justificados y cumplan con los procedimientos establecidos. El cierre de vías para eventos culturales es una práctica común y regulada, y el municipio de Riosucio tiene la potestad legal para organizar, coordinar y facilitar el desarrollo de eventos de interés público dentro de su jurisdicción.

Que con el fin de contribuir a la reactivación económica y teniendo en cuenta las festividades a realizar y que las mismas involucran eventos culturales que impactan en la dinámica comercial de este ente territorial, resulta pertinente adoptar medidas de sana convivencia y la actividad comercial.

Que, en aras de coadyuvar los impactos positivos que puede generar las festividades aludidas, se requieren adoptar medidas que procuren la sana convivencia y el apego irrestricto a las normas que rigen la materia, en aras de establecer las condiciones adecuadas para cumplir con los objetivos señalados en el artículo 2 de la Ley 1801 de 2016, entre ellos, "1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público" y "2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana."

Que es deber de la administración local velar por el orden público y la seguridad vial durante la realización de eventos de gran magnitud.

Que la Ley 105 de 1993 incluye dentro de los principios rectores del transporte la intervención del Estado, la libre circulación y la seguridad.

Que la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte, señala como prioridad esencial del Estado, la protección de los usuarios, al tiempo que le ordena exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad.

Que el artículo 1 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 1 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público."

Que, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 2, dispone que los Alcaldes son autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 7 de la ley 769 de 2002, establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002, consagra que "Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

Que el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 21, establece las sanciones a las que se encuentran sometidos aquellos ciudadanos que infrinjan las normas de tránsito, mismas que serán aplicables ante la inobservancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Que en similar sentido, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016- contempla los comportamientos contrarios a la convivencia y determina las medidas correctivas y sanciones a aplicar en caso de incumplir con los preceptos allí dispuestos, de manera que las autoridades velarán por el mantenimiento del orden público, la seguridad y la sana convivencia.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es deber administrativo del Municipio llevar a cabo estrategias tendientes que permitan la seguridad de los diferentes participantes y en el mismo sentido velar por la adecuada organización en materia de movilidad y seguridad vial, procurando una correcta ejecución y coordinación de

los comportamientos viales; motivo por el cual, se hace necesario fortalecer el control y vigilancia de seguridad vial durante los eventos atrás señalados.

Que la Subsecretaria de Movilidad del municipio de Riosucio, el 21 de octubre de 2026, sostuvo una mesa de trabajo con el comandante de estación de la Policia Nacional de Riosucio, la Dirección de Tránsito y Transporte del Departamento y la Secretaria de Tránsito de Supía, Caldas, para prevenir, mitigar y controlar las caravanas, desfiles vehiculares y aglomeraciones masivas que puedan generar alteraciones del orden público o poner en riesgo la integridad de los menores y quienes asistan a las festividades.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es deber administrativo del Municipio llevar a cabo estrategias tendientes que permitan la seguridad de la comunidad y, en el mismo sentido, velar por la adecuada organización en materia de movilidad y seguridad vial, procurando una correcta ejecución y coordinación de los comportamientos viales; motivo por el cual, se hace necesario fortalecer el control y vigilancia de seguridad vial durante las festividades.

Que dados los antecedentes del 31 de octubre de 2025 donde se presentaron hechos reprochables en materia de orden público en el marco de denominadas rodadas o caravanas que han afectado la integridad, los bienes e incluso seres sintientes, aspecto que requiere la adopción de medidas preventivas para que situaciones como las anotadas no tengan ocurrencia; en especial, en favor de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes.

Que el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia– consagran el interés superior y la prevalencia de sus derechos, lo que impone a las autoridades el deber de adoptar medidas de protección reforzada cuando, como ocurre en las festividades del Día de los Niños, se presenta una concurrencia masiva de menores en el espacio público.

Que el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 dispone que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones de dicho Código; facultad que, en concordancia con el artículo 119 ibídem, comprende la de impedir, limitar o restringir el tránsito de determinados vehículos por las vías del municipio.

Que el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008, establece las normas específicas a las que se sujeta la circulación de motocicletas, entre ellas la de transitar ocupando un carril y la de respetar las señales y normas de tránsito; de manera que la conducción en grupo que ocupa la totalidad de la calzada, con exceso de velocidad, maniobras peligrosas, desconocimiento de la señalización o emisión de ruido excesivo, propia de las

denominadas rodadas, pone en riesgo a los demás actores viales, en especial a los peatones.

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 reconoce a los alcaldes como autoridades de policía y el artículo 205 ibídem les atribuye, entre otras funciones, la de dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio y la de ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes, de conformidad con la Constitución y la ley.

Que la libertad de locomoción consagrada en el artículo 24 superior no es un derecho absoluto, pues la propia norma constitucional la sujeta a las limitaciones que establezca la ley, y la jurisprudencia constitucional ha admitido que las autoridades de policía y de tránsito la limiten de manera temporal, razonable y proporcionada cuando ello resulte necesario para proteger la vida e integridad de las personas, la seguridad vial y el orden público.

Que la restricción que se adopta supera el juicio de proporcionalidad, por cuanto: (i) persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como lo es la protección de la vida e integridad de los niños, niñas, adolescentes y demás asistentes a las festividades, así como la conservación del orden público y la seguridad vial; (ii) es idónea, toda vez que las rodadas y caravanas se conforman principalmente con motocicletas, de modo que limitar su circulación en las franjas nocturnas impide o dificulta su organización; (iii) es necesaria, en tanto los antecedentes del 31 de octubre de 2025 evidencian que las medidas ordinarias de control resultan insuficientes para contener la circulación simultánea de grupos numerosos de motocicletas.

Que las actividades asociadas a la celebración del Día de los Niños y a la cultura del disfraz se desarrollan durante los días 29, 30 y 31 de octubre de 2026, periodo en el que se incrementa la presencia de menores y de público en el espacio público en horas de la noche, y en el que la convocatoria de rodadas y caravanas, usualmente difundida a través de redes sociales, no se limita a la noche del 31 de octubre sino que puede presentarse también en las noches previas; razón por la cual resulta necesario aplicar la restricción en el mismo horario durante las tres noches, de forma que la medida sea uniforme, de fácil comprensión para la ciudadanía y de control eficaz para las autoridades.

Que en cumplimiento de dicho objetivo preventivo es necesario establecer la restricción temporal del tránsito de motocicletas y prohibir las rodadas, caravanas y desfiles vehículares para garantizar el orden público, la seguridad vial y los derechos constitucionalmente protegidos.

Que el Sistema de Movilidad debe integrar de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de los diferentes actores viales, con los diferentes tipos de vías y espacios públicos del municipio; además, debe actuar de manera interdependiente con la estructura socio económica y espacial conformada

por la red de centralidades, para garantizar la conectividad entre las mismas y de estas con la región.

Que en mérito de lo anterior y obrando de conformidad con la normativa vigente,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. ORDÉNESE el CIERRE TEMPORAL Y LA RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD de vehículos en el municipio de Riosucio, Caldas, de la siguiente manera:

1. Desde las 06:00 a.m. del viernes (30) de octubre de 2026 hasta la 1:00 p.m. del viernes (30) de octubre de 2026 de la siguiente manera:

 Puntos de cerramiento para delimitar la zona de realización de los eventos culturales en el marco de la celebración del día del niño:

- Cierre vial de la carrera 6 con calle 10
- Cierre vial de la carrera 7 con calle 11
- Cierre vial de la Carrera 9 con calle 10
- Cierre vial de la Carrera 9 con calle 8
- Cierre vial de la Carrera 8 con calle 8
- Cierre vial de la Carrera 7 con calle 8

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO. PROHÍBASE el estacionamiento de vehículos dentro de las calles y/o puntos del cierre programado y dentro del paso del desfile con ocasión a las festividades, teniendo en cuenta los siguientes puntos delimitados:

1. Entre las 06:00 a.m. del viernes (30) de octubre de 2026 hasta la 10:00 a. m. del viernes (30) de octubre de 2026:

- Cierre vial de la carrera 10 entre calle 12 y 8.
- Cierre vial de la calle 8 entre carrera 10 y 6.
- Cierre vial de la calle 10 entre carrera 6 y 7.



2. Entre las 06:00 p. m. del día sábado (31) de octubre de 2026 hasta la 9: 00 p. m. del sábado (31) de octubre de 2026:

- Cierre vial de la carrera 5 con calle 11.
- Cierre vial de la calle 10 entre carrera 5 y 9.
- Cierre vial de la carrera 9 entre calle 10 y 8.
- Cierre vial de la calle 8 entre carrera 9 y 6.
- Cierre vial de la carrera 6 entre calle 8 y 10



ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE RODADAS O CARAVANAS. PROHÍBANSE en todo el territorio del municipio de Riosucio, Caldas, las rodadas, caravanas y desfiles vehiculares de cualquier tipo, entendidos como la circulación simultánea de grupos de vehículos automotores o motocicletas por las vías públicas con fines recreativos, de exhibición o de celebración, salvo las actividades oficiales programadas y autorizadas previamente por la Administración Municipal.

ARTICULO CUARTO. SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS La Secretaría de Gobierno y la Subsecretaria de Movilidad del municipio serán las autoridades encargadas de coordinar la implementación y cumplimiento del presente decreto, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto dará lugar a la interposición de una orden de comparendo de tránsito, por violación al artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 21, código de infracción C14 y/o D07, lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad concordante.

ARTICULO SEXTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las medidas que le sean contrarias. Las demás disposiciones del Decreto

097 del 13 de agosto de 2021 continuarán vigentes en los aspectos no modificados en este Acto Administrativo.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

Proyectó: Elizabeth Rojas- Abogada Contratista.
Revisó: Juan Esteban González González - Subsecretario de movilidad
Ajustó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. Asesores Jurídicos Externos.
Aprobó: Abel David Jaramillo Largo- Alcalde Municipal.